PROYECTO DE LEY N.º _____ DE 2026 CÁMARA

«Por la cual se crea la Ventanilla SOS Mujer como sistema único de entrada, atención y protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia y se dictan otras disposiciones»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley crea la Ventanilla SOS Mujer como sistema único de entrada, atención y protección efectiva a las mujeres en riesgo de sufrir o víctimas de violencia, de carácter obligatorio para las entidades que la integran, con la finalidad de que reciban una atención inmediata, continua, trazable y sin barreras desde el primer contacto institucional hasta el cierre seguro del caso.

La Ventanilla SOS Mujer no es una oficina ni un punto de atención nuevo. Es la obligación de que cualquier entidad a la que acuda una mujer opere como ventanilla única: la reciba, registre su caso, valore el riesgo y gestione directamente la actuación que corresponda, sin devolverla ni remitirla sin atención previa.

Para tal efecto, esta ley:

1. Asigna la rectoría del Sistema y define las obligaciones de las entidades que la integran.
2. Eleva a rango legal los instrumentos de atención y de información que hoy operan sin fundamento legal propio, y asigna su coordinación.
3. Establece tiempos máximos exigibles en cada punto de la Ruta de Atención Integral.
4. Crea el Número Único de Caso de Violencia de Género y el régimen de trazabilidad y de publicidad del desempeño institucional.
5. Establece el régimen de responsabilidad por la omisión institucional, con criterios de gradualidad y de culpabilidad.

6. Crea la fuente de financiación del Sistema y los criterios de concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales.

Parágrafo 1º. El Sistema opera sobre el ciclo completo del deber de debida diligencia del Estado: prevención, atención, protección, y autonomía y reparación. Las obligaciones con tiempo y consecuencia que esta ley establece se concentran en la atención y en la protección. Los componentes de prevención y de autonomía se desarrollan mediante el Protocolo Único de Atención y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en articulación con la política pública vigente.

Parágrafo 2º. Esta ley no sustituye ni deroga el régimen de derechos, definiciones, medidas de protección y medidas de atención establecido en la Ley 1257 de 2008 y en las normas que la desarrollan, complementan y reglamentan. Sus disposiciones se interpretan y aplican de manera integrada con dicho régimen y con la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley rige en todo el territorio nacional y se aplica conforme a las siguientes reglas:

1. Sujetos protegidos. Son destinatarias de esta ley todas las mujeres, sin distinción alguna, que se encuentren en riesgo de sufrir o hayan sido víctimas de cualquiera de las formas de violencia definidas en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, con independencia de su edad, estado civil, relación con el agresor, situación migratoria, pertenencia étnica, orientación sexual, identidad de género, condición o situación de discapacidad, condición socioeconómica o lugar de residencia.

2. Ámbito territorial. Las disposiciones relativas a la atención de mujeres colombianas en el exterior se aplican en coordinación con el numeral 10 del artículo 9 de la Ley 1257 de 2008.

3. Entidades y servidores obligados. Quedan obligadas al cumplimiento de esta ley las entidades que integran la Ventanilla SOS Mujer conforme al artículo 6º, sus servidores públicos, los particulares que ejerzan funciones públicas, los contratistas que presten servicios en los puntos de atención y los prestadores de servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, públicos y privados.

4. Particulares con deberes específicos. Quedan obligados, exclusivamente respecto de los deberes que les asignen de manera expresa los artículos 20, 23 y 24 de esta ley, los empleadores públicos y privados, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las entidades financieras o crediticias sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 1º. Cuando la víctima sea una niña o una adolescente, la aplicación de esta ley se realizará sin perjuicio de la competencia y del procedimiento previstos en la Ley 1098 de 2006 y en aplicación del principio de interés superior y prevalencia de derechos del artículo 44 de la Constitución Política.

Parágrafo 2º. La aplicación de esta ley respeta la jurisdicción especial indígena reconocida en el artículo 246 de la Constitución Política. Las entidades del Sistema coordinarán con las autoridades indígenas, en los términos que definan los protocolos de coordinación interjurisdiccional, para que las medidas adoptadas sean culturalmente adecuadas y sostenibles. En ningún caso la existencia o el ejercicio de la

jurisdicción especial indígena podrá invocarse para denegar o diferir la atención en salud, la medida de protección de urgencia o el acceso al Sistema.

Parágrafo 3º. La Ventanilla SOS Mujer es una ruta especializada de atención a las mujeres. Su creación no elimina, restringe ni desplaza los mecanismos de denuncia, atención, protección y reparación que el ordenamiento jurídico reconoce a cualquier otra persona víctima de violencia, cualquiera que sea su sexo o su edad, los cuales conservan plena vigencia y continúan operando conforme a las normas que los regulan. Ninguna entidad podrá invocar esta ley para negar, diferir o condicionar la atención que deba prestar a una persona no comprendida en su ámbito.

ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Además de los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley 1257 de 2008, que se entienden incorporados, el funcionamiento de la Ventanilla SOS Mujer se rige por los siguientes principios:

1. Atención sin barreras. Ninguna entidad del Sistema puede condicionar, diferir o negar la atención invocando falta de competencia, ausencia de denuncia, carencia de documentos, trámites administrativos, falta de convenio, ausencia de reglamentación o insuficiencia presupuestal.

2. Continuidad. La atención se presta de manera ininterrumpida a lo largo de la Ruta, sin que el cambio de entidad, de jurisdicción, de domicilio o de servidor responsable produzca interrupción.

3. Trazabilidad. Toda actuación institucional sobre un caso queda registrada, es atribuible a un responsable identificado y es verificable.

4. Exigibilidad. Las obligaciones que esta ley establece son exigibles por la mujer destinataria y su incumplimiento genera consecuencias identificables, graduadas conforme al Capítulo VII.

5. Publicidad del desempeño. El desempeño del Sistema es información pública y se publica en datos abiertos, en los términos del artículo 37 de esta ley.

6. Captura única del dato. La información se solicita una sola vez y se comparte entre las entidades del Sistema mediante interoperabilidad. Ninguna entidad puede exigir a otra, ni a la mujer, la reiteración de información que ya repose en los sistemas del Estado.

7. Prevención y transformación de patrones socioculturales. El Sistema actúa sobre las causas que sostienen la violencia contra las mujeres y no solamente sobre sus consecuencias.

8. Autonomía y empoderamiento. La atención tiene por finalidad que la mujer recupere la capacidad de decidir sobre su propia vida, de modo que la Ruta no concluya en el cese de la agresión sino en condiciones verificables de estabilización.

9. Economía institucional. Las obligaciones de esta ley se ejecutan sobre la institucionalidad, las competencias y los instrumentos existentes. No se crean instancias de coordinación adicionales a las previstas en esta ley ni se duplican las existentes.

Parágrafo. Debida diligencia. Las entidades del Sistema y los particulares que ejerzan funciones públicas desplegarán la oferta institucional a su cargo conforme a los siguientes criterios, sin perjuicio de los establecidos en el ordenamiento nacional e internacional:

1. Aplicar los criterios fijados por la jurisprudencia nacional e interamericana sobre enfoque de género, de modo que la actuación sea libre de prejuicios y estereotipos y no produzca daño ni revictimización.

2. Orientar toda actuación al objetivo primordial de preservar la vida y la integridad de la mujer en riesgo o víctima.

3. Atender el contexto en que ocurrieron los hechos y los patrones de comisión, incluidos los que se presentan en el marco del conflicto armado.

4. Incluir en el análisis del riesgo a las personas relacionadas con el agresor que de manera fundada puedan replicar la violencia o ser instrumentalizadas para hacerlo.

5. Extender la protección a los niveles personal, familiar, comunitario, laboral y social.

6. Asegurar que la mujer cuente con todos los elementos para decidir voluntariamente sobre su participación en actuaciones que puedan implicar confrontación con el agresor.

7. Tratar a la mujer con reserva de su intimidad, identidad e imagen y con protección de la confidencialidad del caso.

8. Limitar los datos que se transfieran entre autoridades a lo estrictamente necesario para el ejercicio de la competencia de la entidad receptora.

9. Proveer el acompañamiento y la asesoría necesarios para que la mujer conozca sus derechos de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

10. Reconocer que las violencias pueden ser ejercidas, facilitadas o amplificadas por medios tecnológicos y digitales.

11. Advertir la existencia de categorías sospechosas de discriminación para constatar si en el caso concreto operan criterios de diferenciación excluyentes.

ARTÍCULO 4º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Violencia contra la mujer. Se adopta íntegramente la definición del artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 y el concepto de daño del artículo 3 de la misma ley, en sus modalidades física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

2. Violencia basada en género. Es aquella que se ejerce en relaciones de jerarquización entre géneros, mediante acción u omisión que cause muerte, sufrimiento o daño, a partir de las cuales una persona pretende ejercer dominancia sobre otra en razón de su género. Comprende las amenazas de tales actos, la coacción y la privación arbitraria de la libertad, en el ámbito público, privado o digital.

3. Interseccionalidad. Reconocimiento de que las experiencias de violencia y discriminación están influidas por factores interrelacionados —entre otros el sexo, el género, la orientación sexual, la identidad de género, el origen étnico, la clase social, la edad, la discapacidad, la condición migratoria y la ruralidad— que interactúan entre sí e inciden en el acceso efectivo a la atención y a la justicia.

4. Ventanilla SOS Mujer. Conjunto de entidades, competencias, procedimientos, tiempos, instrumentos de información y mecanismos de seguimiento y control que, bajo la dirección de un ente rector, operan como punto único de entrada y garantizan de manera articulada la atención y la protección de las mujeres en riesgo o víctimas de violencia, con independencia de la entidad a la que la mujer acuda.

5. Ruta de Atención Integral. Secuencia continua de actuaciones institucionales, con responsables y tiempos máximos determinados, que se activa desde el primer contacto de la mujer con cualquier entidad del Sistema y se extiende hasta el cierre seguro del caso.

6. Primer contacto institucional. Toda comunicación, presencial, telefónica, digital o por cualquier otro medio, mediante la cual una entidad del Sistema tiene conocimiento de un hecho de violencia contra una mujer, con independencia de quién la realice y de que exista o no denuncia formal.

7. Activación de la Ruta. Registro del caso en SALVIA, asignación del Número Único de Caso, valoración inicial del riesgo y remisión efectiva a la entidad competente con confirmación de recepción.

8. Protocolo Único de Atención (PUA). Instrumento técnico de obligatorio cumplimiento que desarrolla la Ruta de Atención Integral, expedido por el ente rector en los términos del artículo 8º de esta ley.

9. Número Único de Caso de Violencia de Género (NUC-VG). Identificador único, generado automáticamente y no reutilizable, que acompaña al caso durante toda su trayectoria institucional, con independencia del número de entidades que intervengan.

10. SALVIA. Mecanismo de registro, centralización de información, seguimiento y reacción del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género, denominado así por la reglamentación vigente, que opera el centro de monitoreo, acompaña los casos, genera las alertas y gestiona las barreras de acceso. En lo relativo a las mujeres, es el componente operativo y de información de la Ventanilla SOS Mujer, en los términos del artículo 39 de esta ley.

11. Entidad operadora. Entidad del orden nacional que, conforme al numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, determine el Gobierno Nacional para operar SALVIA, el centro de monitoreo, la Línea 155 y el canal digital.

12. Trazabilidad del caso. Registro, en SALVIA, del estado de cada caso, de la entidad y del servidor responsables de la actuación en curso y de las alertas por vencimiento de términos, a partir de la información que las entidades del Sistema aportan por interoperabilidad.

13. Herramientas técnicas para la valoración del riesgo. Instrumentos con validez técnica y científica utilizados por las autoridades que brindan la atención, que permiten determinar el nivel de riesgo, adoptar las medidas de protección correspondientes y construir un plan de prevención y seguridad idóneo y oportuno, de acuerdo con el contexto de violencia identificado.

14. Medida de protección de urgencia. Medida de protección de aplicación inmediata adoptada por la autoridad competente ante riesgo actual o inminente, sin perjuicio de su confirmación, modificación o revocatoria en el trámite ordinario.

15. Estabilización. Condición verificable en la que la mujer cuenta, de acuerdo con sus necesidades, con medidas adecuadas de seguridad, atención en salud física y mental, alojamiento y alimentación cuando los requiera, orientación jurídica, protección de sus hijos, hijas y personas dependientes, y acceso efectivo a la oferta institucional dirigida a recuperar su autonomía económica, familiar y habitacional.

16. Cierre seguro. Decisión motivada que pone fin al seguimiento institucional ordinario, previa actualización de la valoración del riesgo, verificación de las medidas de protección y de las condiciones de estabilización, información a la mujer y definición de un canal para la reactivación inmediata de la Ruta.

17. Riesgo de reincidencia. Probabilidad técnicamente valorada de que el agresor repita, intensifique o extienda las conductas violentas contra la mujer, sus hijos, hijas, personas dependientes u otras personas relacionadas con el caso.

18. Revictimización institucional. Acción u omisión de una entidad del Sistema o de sus servidores que causa a la mujer un daño adicional al derivado del hecho violento, incluida la exigencia de requisitos no previstos en la ley o en el PUA, la remisión sin atención previa, el cuestionamiento de su comportamiento, la dilación injustificada y el trato indigno o discriminatorio.

19. Peregrinaje institucional. Remisión sucesiva de la mujer entre entidades, dependencias o servidores sin que ninguno adelante actuación efectiva sobre su caso.

20. Personal especializado. Servidor público o contratista que, cumpliendo el requisito de formación certificada exigido por la ley, tiene asignada de manera principal la función de atender directamente a mujeres en riesgo o víctimas de violencia en una entidad del Sistema.

Parágrafo 1º. El Sistema reconoce y atiende todas las formas de violencia contra las mujeres identificadas en la Ley 1257 de 2008 y en la jurisprudencia constitucional, entre ellas la física, la psicológica, la sexual, la económica o patrimonial, la intrafamiliar, la vicaria, la obstétrica, la institucional, la digital y la simbólica, sin que esta enunciación sea taxativa. El Protocolo Único de Atención desarrollará los criterios de identificación, valoración del riesgo y ruta aplicable a cada forma de violencia, y SALVIA registrará la tipología como variable obligatoria.

Parágrafo 2º. Los términos empleados en esta ley que no aparezcan definidos en este artículo se entienden en el sentido que les atribuyen la Ley 1257 de 2008, la Ley 2126 de 2021 y las normas que las desarrollan.

CAPÍTULO II
CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y RECTORÍA DEL SISTEMA

ARTÍCULO 5º. Creación de la Ventanilla SOS Mujer. Créase la Ventanilla SOS Mujer, como sistema único de entrada y de coordinación interinstitucional, sin personería jurídica, sin planta de personal propia y sin estructura administrativa independiente, integrada por las entidades señaladas en el artículo 6º de esta ley.

Parágrafo 1º. La Ventanilla SOS Mujer no sustituye las competencias legales de las entidades que la integran ni crea instancias de deliberación adicionales. Su función es articular competencias existentes, fijar tiempos exigibles, producir información verificable y hacer visible el desempeño institucional.

Parágrafo 2º. El Sistema no genera para las entidades territoriales obligaciones de reporte distintas de las previstas en esta ley, que se cumplen mediante interoperabilidad con los sistemas de información existentes.

ARTÍCULO 6º. Entidades que integran la Ventanilla SOS Mujer. Integran la Ventanilla SOS Mujer, en el ámbito de sus competencias legales vigentes:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como ente rector.
2. El Ministerio de Salud y Protección Social.
3. El Ministerio del Interior.
4. El Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.
5. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
6. El Ministerio de Educación Nacional.
7. El Ministerio del Trabajo.
8. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. El Departamento Administrativo de la Función Pública.
11. La Fiscalía General de la Nación.
12. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales de promoción, protección y vigilancia.
13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
14. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
16. La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de los deberes previstos en el artículo 20 de esta ley.
17. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respecto del giro de los recursos de las medidas de atención.

18. Las Comisarías de Familia.

19. Los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, en los términos del artículo 27 de esta ley.

20. Los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

21. La entidad operadora de SALVIA, de la Línea 155 y del canal digital, en los términos del artículo 39 de esta ley.

22. Los departamentos, distritos y municipios.

Parágrafo 1º. La participación de la Fiscalía General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación en la Ventanilla SOS Mujer se entiende sin perjuicio de su autonomía constitucional y se limita a los deberes de reporte de información, articulación operativa y observancia de los tiempos de respuesta en las actuaciones de su competencia. La información que la Fiscalía General de la Nación incorpore a SALVIA se limita a los datos de estado procesal y de actuación institucional necesarios para la continuidad de la Ruta, y en ningún caso comprende el contenido de la investigación amparado por reserva.

Parágrafo 2º. Las Comisarías de Familia actúan dentro de la Ventanilla en el ámbito de las competencias que les atribuye la Ley 2126 de 2021. Su inclusión en la Ventanilla SOS Mujer no amplía ni modifica esas competencias, no las convierte en autoridad con competencia general sobre toda forma de violencia contra las mujeres y no habilita la revisión, reasignación o modificación de las actuaciones que adelanten en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Parágrafo 3º. Los empleadores, las entidades financieras o crediticias y los demás particulares a quienes esta ley asigne deberes específicos no adquieren, por ese solo hecho, la calidad de integrantes de la Ventanilla SOS Mujer ni de particulares que ejercen funciones públicas.

Parágrafo 4º. Ninguna entidad integrante podrá invocar la falta de actuación de otra, la ausencia de convenio interadministrativo, la falta de reglamentación o la insuficiencia presupuestal como causa para abstenerse de prestar la atención que le corresponde conforme a sus competencias legales vigentes.

ARTÍCULO 7º. Ente rector de la Ventanilla SOS Mujer. El Ministerio de Justicia y del Derecho ejerce la rectoría y la coordinación de la Ventanilla SOS Mujer, en concordancia con su condición de ente rector de las Comisarías de Familia conforme al artículo 31 de la Ley 2126 de 2021. En tal calidad le corresponde:

1. Expedir, actualizar y hacer cumplir el Protocolo Único de Atención.

2. Coordinar la actuación de las entidades del Sistema y dirimir administrativamente, para el caso concreto y con efectos únicamente operativos, la controversia sobre cuál entidad debe asumir la primera actuación en la Ruta de Atención Integral, sin alterar las competencias legales de cada entidad ni sustituir los mecanismos judiciales de definición de competencias.

3. Definir las variables, los indicadores y los estándares de calidad de la información que el Sistema produce, en coordinación con el Comité Técnico del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género, y consultar y auditar esa información.

4. Fijar, en el Protocolo Único de Atención, las reglas de la Ruta cuyo cumplimiento SALVIA registra, y verificar su observancia sin asumir la operación de la plataforma ni de los canales.

5. Verificar el cumplimiento de los tiempos máximos y de los estándares de servicio, y requerir a las entidades incumplidas.

6. Definir los estándares mínimos de operación de los canales de acceso al Sistema y auditar su cumplimiento.

7. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales para la formulación y presentación de solicitudes de cofinanciación con cargo al Fondo previsto en el artículo 44 de esta ley.

8. Presentar al Congreso de la República, antes del 31 de marzo de cada año, un informe único sobre el funcionamiento del Sistema, que incorporará los informes que otras disposiciones legales exijan sobre la misma materia, sin duplicarlos.

9. Remitir a la autoridad disciplinaria competente, conforme al artículo 41 de esta ley, los casos en que la auditoría identifique conductas que puedan constituir falta.

Parágrafo 1º. Conforme al numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Gobierno Nacional determinar la estructura interna mediante la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá las funciones asignadas en este artículo. Esta ley no crea dependencias, cargos ni plantas de personal.

Parágrafo 2º. Las funciones previstas en este artículo se financian con apropiaciones propias del Ministerio de Justicia y del Derecho y, de manera complementaria, con cargo al Fondo creado en el artículo 44 de esta ley. De conformidad con el artículo 346 de la Constitución Política, esta ley constituye título jurídico suficiente para la inclusión de la respectiva partida en el proyecto de presupuesto de la vigencia correspondiente. El ejercicio de la rectoría no queda condicionado a la creación del Fondo.

Parágrafo 3º. La rectoría que el Ministerio de Justicia y del Derecho ejerce sobre las Comisarías de Familia y sobre el Sistema no implica subordinación administrativa de las autoridades territoriales responsables de su organización y funcionamiento, y se limita a funciones de coordinación, lineamiento técnico, inspección, vigilancia y control en los términos de la Ley 2126 de 2021.

Parágrafo 4º. La entidad operadora suministrará al ente rector, de manera permanente y sin necesidad de convenio, la información que requiera para el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, con los perfiles de acceso, las reglas de seguridad y las condiciones de tratamiento que establece el artículo 39 de esta ley. El ente rector no podrá acceder a datos personales en un nivel de detalle superior al estrictamente necesario para verificar el cumplimiento de la Ruta.

ARTÍCULO 8º. Protocolo Único de Atención. El ente rector expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Protocolo Único de Atención, previa concertación con las

entidades del Sistema, participación de organizaciones de mujeres y de víctimas y consulta pública. El PUA es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Sistema y contendrá, como mínimo:

1. El desarrollo operativo de cada etapa de la Ruta de Atención Integral, con responsable, actuación mínima, tiempo máximo y regla de escalamiento.

2. La armonización e interoperabilidad de las herramientas técnicas de valoración del riesgo vigentes, incluida la adoptada por el ente rector en desarrollo del numeral 11 del artículo 32 de la Ley 2126 de 2021, los niveles de riesgo y las medidas correspondientes a cada nivel. El PUA no sustituye las herramientas existentes: las integra y determina la necesidad de desarrollar instrumentos adicionales según el tipo de violencia y el enfoque diferencial e interseccional.

3. Los criterios diferenciados de identificación y valoración del riesgo según la tipología de violencia, con mención específica de la violencia económica o patrimonial, cuyos indicadores de riesgo no coinciden con los de la violencia física, y de los indicadores de control coercitivo, riesgo de feminicidio, reincidencia, incumplimiento de medidas de protección y acceso, tenencia o porte de armas por parte del agresor.

4. Las reglas de derivación con confirmación de recepción y la prohibición del peregrinaje institucional.

5. Los estándares de atención con enfoque diferencial, interseccional, territorial, étnico y de accesibilidad, con atención específica a las mujeres víctimas del conflicto armado, lideresas y defensoras de derechos humanos, privadas de la libertad, rurales, pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas, migrantes, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres con discapacidad y mujeres habitantes de calle.

6. La frecuencia mínima del seguimiento a las medidas de protección según el nivel de riesgo.

7. El contenido mínimo, los responsables y el procedimiento para formular, ejecutar, revisar y cerrar el plan integral de atención previsto en el artículo 11, incluidos sus componentes de estabilización y de autonomía económica.

8. Los mecanismos de articulación con las medidas de protección financiera y laboral previstas en los artículos 20 y 24 de esta ley.

9. Los requisitos del cierre seguro y de la reactivación inmediata de la Ruta.

10. Las variables mínimas obligatorias de registro, que incluirán en todo caso la tipología de violencia, la edad, la pertenencia étnica, la zona del hecho, la condición de discapacidad, la situación migratoria, la condición de lideresa o defensora de derechos humanos, la condición de víctima del conflicto armado y la relación con el agresor; las reglas de calidad de la información y los perfiles de acceso a SALVIA.

11. El desarrollo operativo del régimen de tratamiento de datos personales que fija el artículo 39 de esta ley, incluidos los perfiles de acceso por rol, los protocolos de seguridad y los procedimientos de supresión y rectificación.

12. Los componentes mínimos de las etapas de prevención y de autonomía.

13. El procedimiento de registro y justificación de las causales de fuerza mayor y de las circunstancias previstas en el parágrafo 3º del artículo 13 de esta ley.

Parágrafo 1º. La inobservancia del PUA dará lugar a responsabilidad disciplinaria únicamente cuando configure una conducta expresamente tipificada, atribuible al servidor a título de dolo o culpa, conforme al artículo 41 de esta ley y al artículo 10 de la Ley 1952 de 2019.

Parágrafo 2º. El PUA se actualizará al menos cada tres (3) años y siempre que una modificación legal, una decisión judicial o la evaluación de su funcionamiento lo haga necesario.

ARTÍCULO 9º. Interoperabilidad y captura única del dato. Las entidades de la Ventanilla SOS Mujer, incluidos los órganos con autonomía constitucional en el ámbito del parágrafo 1º del artículo 6º y las entidades territoriales, están obligadas a garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con SALVIA, para el seguimiento del caso, y con el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género, para la estadística oficial. Esta ley no ordena desarrollar, adquirir ni contratar una plataforma distinta de las existentes.

La interoperabilidad se realiza sobre las plataformas existentes. El dato se captura una sola vez en el punto de atención y se comparte con las demás entidades del Sistema mediante servicios de intercambio. Ninguna entidad podrá exigir a otra, ni a la mujer, el diligenciamiento de formatos o reportes que reiteren información ya disponible.

Parágrafo 1º. El tratamiento de los datos personales se sujeta a la Ley 1581 de 2012 y a las reglas que fije el PUA conforme al numeral 11 del artículo 8º. Los datos que se transfieran entre autoridades se limitarán a lo necesario para el ejercicio de la competencia de la entidad receptora.

La obligación de interoperar no comporta acceso general a las bases de datos de las entidades del Sistema ni autoriza la transferencia indiscriminada de sus registros. El acceso opera por servicios de intercambio, por perfiles definidos en razón de la función y por el tiempo necesario para ejercerla, y toda consulta queda registrada y es auditable. Ninguna entidad podrá acceder a un nivel de detalle mayor que el requerido por la competencia que ejerce.

Parágrafo 2º. Las obligaciones de reporte que esta ley establece se entienden cumplidas mediante la interoperabilidad y no generan reportes adicionales a cargo de las Comisarías de Familia ni de las entidades territoriales. Las obligaciones de reporte previstas en la Ley 2126 de 2021 y en la Ley 2365 de 2024 se integran a este mecanismo.

Parágrafo 3º. Los estándares de interoperabilidad, calidad, variables y acceso los fija el Comité Técnico del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género, del que hace parte el Ministerio de Justicia y del Derecho. Esta ley no crea instancias de gobierno del dato adicionales a las existentes.

Parágrafo 4º. Las entidades del Sistema conservan sus registros sectoriales y capturan el dato una sola vez en ellos. La información llega a SALVIA por servicios de intercambio y no por digitación adicional. Donde no exista conectividad suficiente, la entidad operadora dispondrá canales alternos de reporte, y esa carencia se registra conforme al parágrafo 3º del artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 10. Racionalización de las instancias de coordinación. El Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género se integra a la Ventanilla SOS Mujer como su instancia de política pública, prevención y gestión del conocimiento. La Ventanilla SOS Mujer asume la coordinación operativa de la Ruta de Atención Integral, la trazabilidad de los casos y la verificación del desempeño institucional.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional ajustará la reglamentación del Mecanismo Articulador para suprimir las instancias y los comités cuyas funciones resulten coincidentes con las que esta ley asigna al ente rector de la Ventanilla SOS Mujer, y para unificar en una sola sesión, un solo informe y un solo reporte las obligaciones de coordinación, seguimiento e información que hoy recaen sobre las mismas entidades.

Parágrafo 1º. En caso de concurrencia funcional entre la Ventanilla SOS Mujer y cualquier instancia de coordinación existente sobre violencias contra las mujeres, prevalecen las disposiciones de esta ley en lo relativo a la Ruta de Atención Integral, a los tiempos máximos, a la trazabilidad y a la publicidad del desempeño.

Parágrafo 2º. Las instancias territoriales existentes continúan operando y se articulan a la Ventanilla SOS Mujer sin que ello genere sesiones, instrumentos o reportes adicionales para las entidades territoriales.

Parágrafo 3º. La Ventanilla SOS Mujer se articula con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y con el Sistema Nacional de Justicia Familiar, sin crear rutas paralelas en los asuntos de violencia en el contexto familiar.

Parágrafo 4º. Las alertas que produzca el Sistema Nacional de Alertas Tempranas creado por el artículo 5 de la Ley 2137 de 2021 se registrarán y gestionarán en SALVIA cuando recaigan sobre mujeres, de modo que converjan en un solo flujo con las alertas previstas en los artículos 13 y 35 de esta ley y no lleguen a las entidades por canales distintos. Esta ley no modifica el ámbito, la dirección ni la coordinación de aquel sistema.

CAPÍTULO III
RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 11. Ruta de Atención Integral. La Ruta de Atención Integral es el conjunto continuo de actuaciones, tiempos máximos, responsables y protocolos mediante los cuales la Ventanilla SOS Mujer asegura a la mujer en riesgo o víctima de violencia una respuesta integral desde el primer contacto institucional hasta el cierre seguro del caso. La Ruta comprende, como mínimo:

1. Primer contacto, registro y activación.
2. Atención de emergencia en salud, cuando proceda.
3. Valoración inicial e integral del riesgo.
4. Adopción y ejecución de las medidas de protección.

5. Formulación y seguimiento del plan integral de atención, incluidos, cuando sean necesarios, sus componentes de estabilización y de autonomía económica.
6. Atención en salud física y mental.
7. Acceso y acompañamiento a la justicia.
8. Seguimiento de las medidas de protección y revaloración del riesgo.
9. Cierre seguro y garantía de reactivación.

El plan integral de atención se formula con la mujer, de acuerdo con sus necesidades y decisiones informadas, dentro del término establecido en el artículo 13. Cuando la valoración integral del riesgo identifique necesidades de estabilización, el plan precisará las actuaciones requeridas en materia de seguridad, salud, ingresos, alimentación, alojamiento, cuidado, educación, documentación, empleo, formación y protección de bienes; señalará las entidades responsables y los plazos de gestión; y asignará un servidor encargado de coordinar y verificar su ejecución.

El plan articula la oferta institucional existente. La falta de cupo o de disponibilidad de un programa se registrará en SALVIA y activará la gestión ante otra entidad competente o el mecanismo de concurrencia aplicable. La participación de la mujer en programas de estabilización es voluntaria y no condiciona las medidas de protección, la atención en salud ni la investigación penal.

Parágrafo 1º. El caso no podrá cerrarse exclusivamente por la inactividad de la mujer, el desistimiento informal, el cambio de domicilio o el vencimiento de un término. El cierre requiere valoración actualizada del riesgo, verificación de las condiciones de estabilización, decisión motivada e información a la mujer sobre el canal de reactivación.

Parágrafo 2º. Para garantizar el acceso a la Ruta en zonas rurales y rurales dispersas y en municipios sin oferta institucional suficiente, las entidades de la Ventanilla SOS Mujer podrán organizar unidades móviles de atención integral, conformadas por equipos interdisciplinarios e interinstitucionales con capacidad de recibir la declaración de los hechos, aplicar las herramientas de valoración del riesgo, activar la Ruta y solicitar medidas de protección en el mismo desplazamiento. Su operación podrá cofinanciarse con cargo al Fondo previsto en el artículo 44 de esta ley y su programación territorial priorizará los municipios con mayores tasas de violencias basadas en género según el Tablero Público de Indicadores.

ARTÍCULO 12. Primer contacto institucional y activación inmediata. Toda entidad de la Ventanilla SOS Mujer que tenga conocimiento de un hecho de violencia contra una mujer está obligada a activar de inmediato la Ruta de Atención Integral, con independencia de que el asunto corresponda o no a su competencia y de que exista o no denuncia formal.

La activación comprende, como mínimo:

1. El registro del caso en SALVIA y la asignación del Número Único de Caso de Violencia de Género.
2. La aplicación de la herramienta de valoración inicial del riesgo prevista en el PUA.

3. La adopción de la medida de protección de urgencia cuando la entidad tenga competencia para ello, o la solicitud inmediata ante la autoridad competente cuando no la tenga.

4. La remisión efectiva a la entidad competente, con confirmación de recepción registrada en el sistema.

Parágrafo 1º. Está prohibida la remisión sin atención previa. Ninguna entidad puede limitarse a indicar a la mujer a qué otra entidad debe dirigirse: debe registrar el caso, valorar el riesgo y gestionar directamente la remisión con confirmación de recepción.

Parágrafo 2º. Las obligaciones de este artículo se distinguen de las actuaciones que solo pueden adelantar las autoridades legalmente competentes. La recepción, el registro, la valoración inicial y la remisión son obligaciones de toda entidad del Sistema; la adopción de medidas de protección y las demás actuaciones jurisdiccionales corresponden exclusivamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 13. Tiempos máximos de atención por etapa. Se establecen los siguientes tiempos máximos, perentorios, contados desde el momento en que la entidad tiene conocimiento del hecho, salvo fuerza mayor debidamente acreditada y registrada en SALVIA:

1. Registro del caso y asignación del Número Único de Caso: inmediato al primer contacto.

2. Valoración inicial del riesgo: dos (2) horas.

3. Adopción de la medida de protección de urgencia cuando el riesgo sea alto o extremo: cuatro (4) horas desde el conocimiento de los hechos, sin que la realización de la valoración integral pueda diferir su adopción.

4. Atención inicial de urgencias en salud: inmediata, sin autorización previa ni trámite administrativo alguno.

5. Primera atención psicosocial o en salud mental: setenta y dos (72) horas.

6. Asignación de cupo de acogida cuando el riesgo lo exija: veinticuatro (24) horas.

7. Remisión efectiva con confirmación de recepción: veinticuatro (24) horas.

8. Formulación del plan integral de atención: cinco (5) días hábiles.

9. Primer seguimiento a la medida de protección adoptada: quince (15) días calendario.

Parágrafo 1º. El cómputo de los términos se registra automáticamente en SALVIA. El vencimiento genera alerta dirigida al responsable, a su superior jerárquico y al ente rector.

Parágrafo 2º. En los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, el PUA podrá establecer tiempos diferenciados para los numerales 5 a 9, atendiendo la dispersión territorial y la disponibilidad de oferta. Los numerales 1 a 4 no admiten diferenciación. La exigibilidad de los términos en cada municipio se gradúa conforme a la línea de base de capacidad de las Comisarías de Familia prevista en el artículo 28 de esta ley, que el ente rector publicará y actualizará.

Parágrafo 3º. No habrá incumplimiento imputable al servidor público cuando el término se exceda por ausencia de las condiciones institucionales que la ley pone a cargo de la entidad o de la entidad territorial,

en particular la falta del equipo interdisciplinario exigido por el artículo 8 de la Ley 2126 de 2021, la ausencia de conectividad, la indisponibilidad de SALVIA o la carencia de los medios materiales necesarios para la actuación, siempre que la circunstancia quede registrada. En ese caso el sistema generará el reporte a cargo de la entidad y de la entidad territorial responsables, y no del servidor, y el ente rector lo incorporará al Tablero Público de Indicadores.

ARTÍCULO 14. Medidas de protección de urgencia. Las medidas de protección previstas en la Ley 294 de 1996, en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1257 de 2008 y en las normas que las modifiquen podrán adoptarse con carácter de urgencia, de manera inmediata y provisional, por la autoridad competente, sin que puedan exigirse como requisito previo:

1. La denuncia penal.
2. El examen médico legal.
3. La prueba sumaria del hecho más allá de la declaración de la mujer y de la valoración del riesgo.
4. La comparecencia o notificación previa del agresor.
5. La conciliación, el acuerdo o cualquier forma de arreglo directo.

Parágrafo 1º. Entre las medidas que la autoridad competente puede adoptar con carácter de urgencia se encuentra el desalojo del agresor de la vivienda que comparta con la mujer, con independencia de la titularidad del inmueble, en los términos del literal a) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y del artículo 5 de la Ley 294 de 1996.

Parágrafo 2º. La autoridad que adopte la medida informará a la mujer, en lenguaje claro, su alcance, su duración, el canal de reporte de incumplimiento y el servidor responsable de su seguimiento.

Parágrafo 3º. La disponibilidad permanente para la adopción de medidas de protección de urgencia se garantiza conforme al régimen de funcionamiento permanente previsto en la Ley 2126 de 2021. Esta ley no crea una obligación nueva de disponibilidad: su cumplimiento efectivo podrá cofinanciarse con cargo al Fondo previsto en el artículo 44 de esta ley, con prioridad en los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.

ARTÍCULO 15. Prohibición de la revictimización. En ningún punto de la Ruta de Atención Integral podrá:

1. Exigirse a la mujer que repita su relato de los hechos más de dos (2) veces, salvo que ella lo solicite o que una actuación judicial lo exija expresamente por ley.

2. Confrontarse a la mujer con el agresor en cualquiera de los espacios de atención o en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo, salvo que ella decida voluntariamente lo contrario, previa información completa sobre su derecho a no hacerlo, conforme al literal k) del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008.

3. Tramitarse como conciliación, transacción, arreglo directo o acuerdo de convivencia una denuncia, queja o solicitud de protección por hechos de violencia contra la mujer, conforme a la Ley 1542 de 2012.

4. Desestimarse el hecho por la existencia de agresiones recíprocas, sin examinar previamente si la conducta de la mujer tuvo carácter defensivo y sin aplicar los criterios de valoración del riesgo.

5. Interrogarse a la mujer sobre su comportamiento, su vestimenta, sus antecedentes de vida sexual o su moralidad, con el propósito o el efecto de evaluar su conducta, cuestionar su credibilidad o atribuirle corresponsabilidad en el hecho. Esta prohibición no comprende las preguntas que formen parte de las herramientas técnicas de valoración del riesgo adoptadas conforme al PUA, que deberán formularse con explicación previa de su finalidad.

6. Condicionarse la atención a la presentación de documentos, certificaciones o requisitos no previstos expresamente en la ley o en el PUA.

7. Remitirse a la mujer a otra entidad sin actuación efectiva previa, en los términos del parágrafo 1º del artículo 12.

8. Difundirse o permitirse el acceso no autorizado a la información del caso, o revelarse la ubicación o los datos de contacto de la mujer a quien no tenga competencia para conocerlos.

Parágrafo. La conducta que configure revictimización institucional se registra en SALVIA y da lugar a las consecuencias previstas en el Capítulo VII de esta ley, graduadas conforme al artículo 41.

ARTÍCULO 16. Atención en salud sin barreras. Los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios darán aplicación estricta, en la atención a mujeres víctimas de violencia, a la prohibición de exigir autorización previa o cualquier trámite administrativo como requisito para la atención inicial de urgencias, y al carácter gratuito e integral de la atención a víctimas de violencia sexual.

El personal de salud que en el ejercicio de su función identifique indicios de violencia contra una mujer activará la Ruta de Atención Integral en los términos del artículo 12, con el consentimiento informado de la mujer, salvo cuando se trate de niñas y adolescentes o de riesgo inminente para la vida o la integridad, casos en los que la activación es obligatoria.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social incorporará en los lineamientos de atención la obligación de registro del caso en SALVIA mediante interoperabilidad, sin generar formatos adicionales.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de las obligaciones de este artículo por parte de prestadores o aseguradores se reporta a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia y se refleja en el Tablero Público de Indicadores.

ARTÍCULO 17. Atención en salud mental. La atención psicosocial y en salud mental es componente obligatorio e inseparable de la Ruta de Atención Integral y no podrá ser diferida, condicionada ni sustituida por remisión sin cita asignada.

La atención comprende la intervención en crisis, el acompañamiento psicosocial de continuidad durante la vigencia de la medida de protección y la atención de los hijos, hijas y personas dependientes de la mujer cuando hayan presenciado o sufrido los hechos.

Parágrafo. La atención en salud mental se presta conforme a la Ley 1616 de 2013 y a las normas que la desarrollan, sin que esta ley cree servicios, programas ni modalidades de atención distintos de los ya previstos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 18. Medidas de acogida y Red Nacional de Casas de Refugio. Las medidas de atención de habitación, alimentación y transporte previstas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 y desarrolladas en la reglamentación vigente son de ejecución obligatoria e inmediata para las entidades responsables y no podrán ser condicionadas, diferidas ni negadas invocando demoras presupuestales, trámites administrativos, ausencia de convenio o falta de disponibilidad de cupos.

Organízase la Red Nacional de Casas de Refugio, integrada por las casas de refugio, casas de acogida y modalidades equivalentes operadas por entidades territoriales, por organizaciones sociales o por particulares, cuya consolidación institucional promovió el artículo 12 de la Ley 2215 de 2022. Su coordinación corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos de los artículos 5 y 6 de esa ley, con los departamentos y las entidades territoriales.

Parágrafo 1º. Los lineamientos generales de organización y funcionamiento de las Casas de Refugio los dictan conjuntamente el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la entidad que ejerza las funciones que el artículo 6 de la Ley 2215 de 2022 atribuyó a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. La armonización de esos lineamientos, que esa norma asignó a dicha Consejería, corresponderá a la entidad operadora de SALVIA. Los estándares de calidad continúan a cargo de las secretarías de salud territoriales, bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2º. El registro nacional de cupos disponibles opera como módulo de SALVIA y no como registro independiente. Cuando no exista cupo disponible en el municipio, la entidad responsable gestionará el cupo en otro municipio o departamento a través de ese registro y asumirá el traslado seguro de la mujer y de las personas a su cargo. La inexistencia de cupo se registra y se publica en el Tablero Público de Indicadores.

Parágrafo 3º. La operación y la ampliación de la Red podrán cofinanciarse con cargo al Fondo previsto en el artículo 44 de esta ley, con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados a las medidas de atención conforme a la normativa vigente, con recursos propios de las entidades territoriales y con los aportes del sector privado previstos en el artículo 48.

Parágrafo 4º. Esta ley no crea medidas de atención distintas de las previstas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, no modifica la fuente, el procedimiento de distribución ni la entidad responsable del giro de los recursos que las financian, y no altera el reparto de competencias que la Ley 2215 de 2022 establece sobre las Casas de Refugio.

ARTÍCULO 19. Ruta de autonomía y nueva vida. Además de recibir la denuncia y activar las medidas de protección, la Ventanilla SOS Mujer informará a toda mujer víctima de violencia, desde su primera atención, sobre la Ruta de Autonomía y Nueva Vida, cuyo propósito es que pueda sostenerse a sí misma y a quienes dependen de ella sin verse obligada a regresar con su agresor. El ingreso a la ruta es voluntario y su rechazo no afecta ninguna otra actuación a favor de la mujer.

Cuando la mujer se encuentre en riesgo, se gestionarán con prioridad las medidas de atención y de alojamiento y el acceso a las casas de refugio, conforme al artículo 18.

Cuando la mujer lo solicite, se practicará una sola valoración de su situación económica, familiar y de cuidado, dentro del plazo que fije el Protocolo Único de Atención, que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados desde la solicitud. La valoración se registra en SALVIA y es compartida por las entidades que intervengan, de modo que la mujer no deba repetir su historia. A partir de ella se construirá con la mujer un plan individual de autonomía, que podrá comprender:

1. El acceso prioritario a formación para el trabajo y a intermediación laboral a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, en su condición de Agencia Pública de Empleo, y de la red de prestadores del Servicio Público de Empleo administrada por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, los cuales podrán atender de manera periódica en los puntos de la Ventanilla.

2. El contacto con empleadores en los términos del parágrafo 1º de este artículo.

3. El acceso a programas de emprendimiento, crédito y generación de ingresos.

4. Cupos para sus hijos e hijas en los programas de primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de las entidades territoriales.

5. La participación en grupos de apoyo con otras mujeres sobrevivientes.

6. El acompañamiento psicosocial y jurídico durante todo el proceso, en los términos de los artículos 17 y 27.

7. La orientación para el ejercicio de los derechos patrimoniales y de alimentos, y las medidas de protección financiera previstas en el artículo 20.

Cada mujer tendrá un profesional de referencia, designado entre el personal existente de la entidad que la atiende, encargado de hacer seguimiento a su plan y de registrar sus avances en SALVIA. La ruta se ejecuta con la oferta institucional existente y dentro de las competencias de cada entidad.

Parágrafo 1º. La articulación entre las mujeres que hagan parte de la ruta y los empleadores estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, creada por el artículo 26 de la Ley 1636 de 2013, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con el Servicio Nacional de Aprendizaje, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con las secretarías o dependencias de la mujer de cada territorio. En ese marco, la Ventanilla SOS Mujer promoverá la contratación de esas mujeres por empleadores que se acojan a la deducción prevista en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, reglamentado por el Decreto 2733 de 2012, compilado en los artículos 2.2.9.3.1 a 2.2.9.3.7 del Decreto 1072 de 2015. Para ese efecto, la Ventanilla dará a conocer el beneficio entre los empleadores de su territorio, se apoyará en las estrategias que el Gobierno Nacional haya dispuesto para facilitar su aplicación y servirá de enlace entre las empresas interesadas y las mujeres, guardando siempre reserva sobre su situación.

Parágrafo 2º. La autoridad que adopte una medida de protección o de atención expedirá a la mujer, en el mismo acto y sin que deba solicitarla, la constancia de violencia comprobada a que se refiere el literal b) del artículo 3 del Decreto 2733 de 2012, y le informará su utilidad para acceder a la deducción y a los

demás beneficios que la ley reconozca. La constancia se registra en SALVIA y se expide nuevamente a solicitud de la mujer, sin costo y sin exigirle trámite adicional.

Parágrafo 3º. Las alcaldías y gobernaciones apoyarán la Ruta de Autonomía y Nueva Vida en el marco de sus competencias, facilitando a las mujeres que hagan parte de ella el acceso prioritario a su oferta de capacitación, empleo, vivienda y cuidado. Para ello podrán suscribir convenios con entidades públicas, instituciones educativas, cajas de compensación familiar, empresas privadas y organizaciones de mujeres con experiencia en la atención a víctimas.

Parágrafo 4º. Tendrán prioridad en la ruta las mujeres que dependían económicamente de su agresor, las que se dedicaban únicamente al trabajo del hogar y del cuidado, y las que tienen a su cargo hijos, hijas u otras personas. La ruta atenderá las condiciones particulares de cada territorio y de las mujeres rurales, campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y con discapacidad.

Parágrafo 5º. Este artículo no crea programas, subsidios ni erogaciones nuevos: ordena la articulación de la oferta existente, asigna responsabilidades de enlace y habilita su desarrollo reglamentario.

Parágrafo 6º. El Tablero Público de Indicadores publicará la proporción de casos cerrados con articulación efectiva a oferta de formación, empleo, emprendimiento o vivienda, el número de constancias de violencia comprobada expedidas y el número de mujeres vinculadas laboralmente por empleadores que apliquen la deducción del artículo 23 de la Ley 1257 de 2008.

ARTÍCULO 20. Protección financiera frente a la violencia económica. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las entidades financieras o crediticias sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Industria y Comercio adoptarán un protocolo para atender a las mujeres que reporten la contratación de productos, la disposición de recursos o la asunción de obligaciones mediante coacción, engaño o abuso de confianza por parte del agresor, así como la utilización de productos u obligaciones financieras como mecanismo de control en un contexto de violencia contra la mujer. El protocolo garantizará, como mínimo:

1. Un canal prioritario, confidencial y accesible para presentar la solicitud.

2. El cambio seguro de credenciales, claves y datos de contacto, y el bloqueo preventivo de los canales o productos comprometidos cuando resulte técnicamente procedente.

3. La preservación de registros, comunicaciones y demás información relevante para la verificación de los hechos.

4. La prohibición de realizar comunicaciones o gestiones por conducto del presunto agresor y la reserva de la ubicación y de los datos de contacto de la mujer.

5. La revisión prioritaria de las operaciones u obligaciones controvertidas y la entrega de información clara sobre los mecanismos de reclamación y denuncia.

Cuando la mujer acredite la activación de la Ruta mediante el Número Único de Caso, una medida de protección vigente o una constancia expedida por autoridad competente, la entidad suspenderá por veinte (20) días hábiles la gestión de cobranza dirigida personalmente contra ella respecto de la obligación controvertida, mientras adelanta la revisión preliminar. La suspensión podrá prorrogarse por

una sola vez, mediante decisión motivada, cuando persistan circunstancias verificables que impidan concluir la revisión.

Parágrafo 1º. Cuando los hechos correspondan al uso de datos o productos sin autorización o a una suplantación de identidad, se aplicará el régimen especial de la Ley 2573 de 2026 y las normas que la reglamenten, sin duplicar trámites ni exigir a la mujer la reiteración de información ya aportada. Esos supuestos no se rigen por la suspensión de cobranza prevista en este artículo.

Parágrafo 2º. Las medidas previstas en este artículo no extinguen, modifican ni condonan la obligación; no impiden el ejercicio de acciones judiciales ni afectan derechos de terceros sin decisión de autoridad competente.

Parágrafo 3º. La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio impartirán, dentro de sus competencias y dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las instrucciones necesarias para su aplicación, con criterios diferenciados según el tamaño y la naturaleza de la entidad obligada.

CAPÍTULO IV
CAPACIDAD INSTITUCIONAL Y TALENTO HUMANO

ARTÍCULO 21. Personal especializado en las entidades de la Ventanilla SOS Mujer. Cada entidad de la Ventanilla SOS Mujer organizará, dentro de su planta de personal existente, un grupo interno de trabajo o la figura equivalente que corresponda a su régimen, conformado por servidores con formación certificada y asignación principal de funciones para la atención directa a mujeres en riesgo o víctimas de violencia.

Parágrafo 1º. Conforme al numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y al artículo 115 de la Ley 489 de 1998, la organización interna corresponde a cada entidad. Esta ley no crea empleos, cargos ni plantas de personal.

Parágrafo 2º. En las Comisarías de Familia, el requisito se entiende cumplido con el equipo interdisciplinario exigido por el artículo 8 de la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 22. Formación certificada del personal del Sistema. El requisito de formación certificada exigido por esta ley se acredita con la formación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género establecida en la legislación vigente sobre la materia. Esta ley no crea, no duplica ni modifica dicho régimen de formación, y su contenido se articula con el Protocolo Único de Atención.

Parágrafo 1º. La certificación de la formación se registra en SALVIA y constituye requisito para la asignación principal de funciones de atención directa.

Parágrafo 2º. La exigencia de certificación no podrá generar interrupciones en la prestación del servicio. El ente rector establecerá un régimen transitorio de formación, de hasta dieciocho (18) meses, para los servidores que a la promulgación de esta ley cumplan los requisitos legales del empleo y no cuenten aún con la certificación.

ARTÍCULO 23. Prevención y formación en el entorno laboral. Los empleadores públicos y privados incorporarán, dentro de las obligaciones que ya les impone la ley en materia de prevención de la violencia y del acoso en el trabajo, acciones periódicas de formación y sensibilización de su personal directivo y de talento humano sobre prevención de las violencias contra las mujeres, identificación temprana de situaciones de riesgo y activación de la Ruta de Atención Integral.

Parágrafo 1º. Las Administradoras de Riesgos Laborales apoyarán el cumplimiento de esta obligación en el marco de las actividades de promoción y prevención que ya tienen a su cargo, sin que ello genere servicios ni costos adicionales a los previstos en el Sistema General de Riesgos Laborales.

Parágrafo 2º. Las Cajas de Compensación Familiar podrán incluir estos contenidos en los programas de capacitación y formación para el trabajo que desarrollan dentro de sus funciones legales vigentes, sin modificar la destinación de los aportes parafiscales.

Parágrafo 3º. El Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública definirán, dentro de sus competencias, los lineamientos mínimos de contenido y periodicidad, con criterios diferenciados según el tamaño y la capacidad del empleador. Para los empleadores con menos de diez (10) trabajadores, la obligación se entiende cumplida con la difusión de los materiales que para tal efecto dispongan gratuitamente dichas entidades.

ARTÍCULO 24. Medidas laborales de protección. Los empleadores públicos y privados adoptarán un protocolo confidencial para atender las solicitudes de las trabajadoras o servidoras públicas que se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia contra la mujer, incluso cuando los hechos hayan ocurrido fuera del ámbito laboral y el agresor no tenga vínculo con el empleador.

Previa solicitud de la mujer y de acuerdo con la valoración del riesgo, la naturaleza de sus funciones y las posibilidades razonables del empleador, podrán adoptarse temporalmente una o varias de las siguientes medidas:

1. Permisos justificados para asistir a actuaciones médicas, administrativas o judiciales relacionadas con la Ruta de Atención Integral.
2. Flexibilización o modificación temporal del horario, turno, lugar de trabajo o modalidad de prestación del servicio.
3. Cambio de los datos o canales de contacto laboral que puedan comprometer su seguridad.
4. Medidas de control de acceso y de reacción para impedir el ingreso o acercamiento del agresor al lugar de trabajo.
5. Reserva de la información relacionada con la situación de violencia y con las medidas adoptadas.

La solicitud, activación o utilización de estas medidas no podrá dar lugar a discriminación, sanción, acoso, desmejora o terminación del vínculo por razón de la situación de violencia, sin perjuicio de las reglas constitucionales y legales aplicables a cada relación laboral, contractual, legal o reglamentaria.

Parágrafo 1º. Las medidas se acuerdan con la mujer, se limitan al tiempo necesario y no podrán implicar reducción de su remuneración ni traslado de los costos de seguridad a su cargo.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentarán, dentro de sus competencias, la acreditación flexible de la situación, la duración, revisión y terminación de las medidas y los criterios diferenciales aplicables según el tamaño y la capacidad del empleador. La denuncia penal no será el único medio de acreditación.

Parágrafo 3º. Cuando los hechos constituyan acoso sexual en el contexto laboral se aplicará, además, el régimen especial de la Ley 2365 de 2024, sin duplicar trámites ni disminuir sus garantías.

ARTÍCULO 25. Indicadores de desempeño en la atención. Las entidades de la Ventanilla SOS Mujer incorporarán en la evaluación del desempeño de sus servidores especializados, conforme al régimen que a cada una corresponda, indicadores objetivos derivados de SALVIA, referidos al cumplimiento de los tiempos máximos del artículo 13, al registro completo de las variables obligatorias y al seguimiento efectivo de las medidas de protección asignadas.

Parágrafo. Los indicadores excluirán los eventos cubiertos por el parágrafo 3º del artículo 13 y no podrán construirse de manera que desincentiven el registro completo y veraz de la información.

ARTÍCULO 26. Capacidad especializada de la Policía Nacional. La Policía Nacional garantizará la continuidad y el fortalecimiento progresivo de sus estrategias especializadas de atención a mujeres víctimas de violencias basadas en género vigentes a la promulgación de esta ley, con meta de cobertura de respuesta en los treinta y dos (32) departamentos, articuladas a la Ventanilla SOS Mujer y a SALVIA, directamente o mediante esquemas de disponibilidad territorial compartida entre municipios contiguos.

Parágrafo 1º. Este artículo no ordena incremento del pie de fuerza ni creación de unidades nuevas. Su fortalecimiento podrá cofinanciarse con cargo al Fondo previsto en el artículo 44 de esta ley.

Parágrafo 2º. La Policía Nacional registrará en SALVIA las actuaciones de atención y de verificación del cumplimiento de medidas de protección que adelante.

ARTÍCULO 27. Consultorios jurídicos y acceso a la asesoría legal. Los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior se integran a la Ventanilla SOS Mujer como puntos de orientación, asesoría y representación jurídica gratuita para las mujeres en riesgo o víctimas de violencia, dentro del marco de competencias y de los servicios previstos en la Ley 2113 de 2021.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de las funciones de aprobación, control y vigilancia que le atribuye el artículo 5 de la Ley 2113 de 2021, incluirá la atención a mujeres en riesgo o víctimas de violencia como línea de atención prioritaria de los consultorios jurídicos y las reconocerá expresamente entre los beneficiarios de sus servicios.

Parágrafo 1º. El sistema de información sobre la gestión de los consultorios jurídicos previsto en el artículo 15 de la Ley 2113 de 2021 interoperará con SALVIA, sin generar reportes adicionales.

Parágrafo 2º. Los estudiantes que presten estos servicios recibirán la formación prevista en el artículo 22 de esta ley, dispuesta gratuitamente por el ente rector en modalidad virtual.

Parágrafo 3º. Este artículo no crea obligaciones nuevas a cargo de las instituciones de educación superior distintas de las previstas en la Ley 2113 de 2021 ni modifica el régimen de autonomía universitaria.

ARTÍCULO 28. Fortalecimiento de las Comisarías de Familia y carga por competencia subsidiaria. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará y mantendrá actualizada la línea de base nacional de Comisarías de Familia, con identificación, municipio por municipio, de:

1. La existencia, el número y la ubicación de las comisarías.

2. La conformación efectiva del equipo interdisciplinario exigido por el artículo 8 de la Ley 2126 de 2021.

3. Las condiciones de infraestructura, dotación, conectividad y disponibilidad del servicio.

4. El volumen de actuaciones adelantadas en ejercicio de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y en los parágrafos 3º del artículo 5 y 2º del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021.

5. La brecha de financiación resultante de aplicar el estándar de costos vigente expedido en desarrollo del artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

Dentro del mismo plazo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar publicará el mapa de municipios en los que no ha designado Defensor de Familia y presentará un plan de cobertura progresiva, con metas anuales verificables, orientado a reducir la carga que la competencia subsidiaria traslada a las Comisarías de Familia.

Parágrafo 1º. La información de este artículo se publica en el Tablero Público de Indicadores, con desagregación municipal, y constituye el insumo para la priorización de la cofinanciación prevista en el artículo 46 de esta ley.

Parágrafo 2º. El reporte público del incumplimiento de las obligaciones de la Ley 2126 de 2021 tiene carácter informativo y no constituye por sí mismo declaración formal de incumplimiento. Su verificación se adelanta conforme a las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Ministerio de Justicia y del Derecho por la Ley 2126 de 2021, con observancia del debido proceso.

ARTÍCULO 29. Prevención, transformación cultural e intervención con agresores. La Ventanilla SOS Mujer incorpora un componente de prevención orientado a transformar los patrones socioculturales que sustentan la violencia contra las mujeres, dirigido a hombres adultos, a niños y adolescentes y a los entornos educativo, laboral y comunitario.

El ente rector, en articulación con los Ministerios de Educación Nacional, de Salud y Protección Social, del Trabajo y del Interior y con las entidades territoriales, definirá mediante reglamento los lineamientos del componente, que incluirán como mínimo estrategias de educación en masculinidades no violentas y programas de intervención con agresores, de participación obligatoria cuando así lo disponga la autoridad competente al adoptar una medida de protección.

Parágrafo 1º. La existencia de programas de intervención con agresores no sustituye, atenúa ni condiciona la responsabilidad penal, disciplinaria o civil del agresor, ni la protección debida a la mujer, ni habilita forma alguna de conciliación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional articulará este componente con las estrategias de convivencia escolar vigentes, sin crear cátedras, asignaturas ni programas nuevos, e incorporará la detección temprana y la remisión a la Ventanilla SOS Mujer de situaciones de violencia que involucren a estudiantes.

Parágrafo 3º. Este artículo no crea instituciones, cargos ni programas nuevos; se ejecuta con la oferta existente y, cuando haya lugar, con cargo a los recursos del Fondo previsto en el artículo 44 de esta ley.

CAPÍTULO V
CANALES NACIONALES DE ACCESO AL SISTEMA

ARTÍCULO 30. Rango legal de la Línea 155. Elévase a rango legal la Línea 155 de orientación y atención a mujeres víctimas de violencias basadas en género, como canal público, gratuito, nacional y permanente de acceso a la Ventanilla SOS Mujer.

La Línea 155 opera de manera ininterrumpida, los siete días de la semana, en todo el territorio nacional, y su existencia, gratuidad, cobertura nacional y continuidad no dependen de la vigencia de convenio interadministrativo alguno.

Parágrafo 1º. La Línea 155 es canal de entrada de SALVIA y la opera la entidad operadora, con la Policía Nacional como primer respondiente. Al ente rector corresponde fijar sus estándares mínimos de servicio y auditar su cumplimiento. El cambio de operador, la terminación de un convenio o la reestructuración, liquidación, fusión o supresión de cualquier entidad no puede producir interrupción, suspensión ni disminución del servicio.

Parágrafo 2º. Su funcionamiento se financia con cargo al Fondo previsto en el artículo 44 de esta ley y a las apropiaciones existentes destinadas a su operación.

ARTÍCULO 31. Estándares mínimos y tiempos de operación de la Línea 155. La Línea 155 cumplirá, como mínimo, los siguientes estándares:

1. Atención por personal con la formación certificada prevista en el artículo 22 de esta ley.
2. Registro de toda llamada en SALVIA, con asignación del Número Único de Caso de Violencia de Género.
3. Aplicación de la herramienta de valoración inicial del riesgo prevista en el PUA.
4. Derivación efectiva a la entidad competente, con confirmación de recepción.
5. Accesibilidad para mujeres con discapacidad auditiva o del habla y atención en las lenguas de los pueblos indígenas en los términos que defina el reglamento.
6. Cobertura de comunicación en los municipios con conectividad limitada, mediante los mecanismos que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se establecen los siguientes tiempos máximos de operación:

1. Tiempo máximo de espera para la atención de la llamada: treinta (30) segundos.

2. Tiempo máximo para la activación de la Ruta cuando se identifique riesgo alto o extremo: quince (15) minutos.

3. Tiempo máximo para la derivación con confirmación de recepción: dos (2) horas.

Parágrafo 1º. Los estándares y tiempos previstos en este artículo constituyen mínimos. El Gobierno Nacional podrá establecer por reglamento condiciones más favorables, mayores coberturas o tiempos inferiores, sin que se requiera modificación legal.

Parágrafo 2º. La Línea 155 y los canales virtuales de atención que operen sobre violencias contra las mujeres se integran en una única plataforma de acceso, con un solo registro y un solo Número Único de Caso, sin que puedan coexistir canales nacionales paralelos con registros independientes.

ARTÍCULO 32. Supervisión, auditoría y publicidad del desempeño de la Línea 155. El ente rector establecerá el mecanismo de monitoreo permanente, auditoría de calidad y trámite de quejas sobre la operación de la Línea 155, y publicará mensualmente en el Tablero Público de Indicadores el número de llamadas recibidas, atendidas y abandonadas, el tiempo promedio de espera, la proporción de casos derivados con confirmación de recepción y los resultados de la auditoría de calidad.

Parágrafo. La información de este artículo se publica en formato de datos abiertos, anonimizada y sin que su publicación permita la identificación de las mujeres usuarias.

ARTÍCULO 33. Canal digital de atención. El canal digital de atención es componente de SALVIA y lo opera la entidad operadora, con función de alerta de emergencia y con las mismas garantías de gratuidad, confidencialidad, registro, valoración del riesgo y tiempos de respuesta previstas para la Línea 155. El ente rector, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fija sus estándares y audita su cumplimiento.

Parágrafo 1º. El canal digital se desarrolla sobre la infraestructura y las aplicaciones existentes de SALVIA. Esta disposición no ordena el desarrollo, la adquisición ni la contratación de plataformas nuevas, y no habilita canales nacionales paralelos con registros independientes.

Parágrafo 2º. El canal digital incorporará mecanismos de salida rápida y de ocultamiento del historial de navegación, y funcionalidades de accesibilidad conforme a los estándares de gobierno digital vigentes.

CAPÍTULO VI
INFORMACIÓN, TRAZABILIDAD Y PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 34. Número Único de Caso de Violencia de Género. Todo caso que ingrese a la Ventanilla SOS Mujer por cualquier canal recibirá, de manera automática y en el momento del primer contacto, un Número Único de Caso de Violencia de Género (NUC-VG), que acompañará el caso durante toda su trayectoria institucional. Lo asigna SALVIA y asocia a él los radicados que cada entidad genere, entre ellos el número de noticia criminal, el radicado de la Comisaría de Familia y la notificación en el sector salud.

Parágrafo 1º. El NUC-VG opera mediante interoperabilidad y no genera expedientes, registros, formatos ni cargas de digitación adicionales para las entidades del Sistema, en particular para las Comisarías de Familia.

Parágrafo 2º. El NUC-VG no reemplaza los números de radicación, de noticia criminal o de proceso que cada entidad asigne conforme a su régimen propio: los asocia.

Parágrafo 3º. La mujer podrá consultar el estado de su caso mediante el NUC-VG, por los canales que disponga el ente rector, sin necesidad de intermediación.

ARTÍCULO 35. Trazabilidad y alertas. La trazabilidad de los casos y la generación de alertas se realizan en SALVIA, a cargo de la entidad operadora, sobre la infraestructura existente y la interoperabilidad prevista en el artículo 9º de esta ley. El ente rector define qué se mide, consulta la información y verifica su cumplimiento. SALVIA cumplirá, como mínimo, las siguientes funciones:

1. Registrar el estado de cada caso y la entidad y el servidor responsables de la actuación en curso.
2. Generar alertas por vencimiento de los tiempos máximos previstos en el artículo 13, dirigidas al responsable, a su superior jerárquico y al ente rector.
3. Registrar las circunstancias previstas en el parágrafo 3º del artículo 13 y atribuir el reporte correspondiente a la entidad o entidad territorial responsable.
4. Producir los indicadores que alimentan el Tablero Público de Indicadores.
5. Conservar la trazabilidad de las modificaciones del registro, con identificación de quién las realizó y cuándo.

Parágrafo 1º. El registro en SALVIA es un instrumento de gestión del caso y de producción de información estadística. La alerta por vencimiento de términos no constituye por sí misma queja, informe ni traslado disciplinario, no invierte la carga de la prueba, no sustituye la valoración probatoria y no configura responsabilidad objetiva, proscrita por el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019.

Parágrafo 2º. La verificación de patrones de incumplimiento se adelanta mediante auditoría y muestreo a cargo del ente rector, sobre la información que SALVIA le suministra en los términos del parágrafo 4º del artículo 7º y del artículo 41 de esta ley. Solo los resultados de esa auditoría dan lugar al traslado a la autoridad disciplinaria competente.

Parágrafo 3º. El servidor que registre de buena fe una circunstancia que le resulte desfavorable no podrá ser sancionado con fundamento exclusivo en ese registro. La omisión, alteración u ocultamiento del registro se valora conforme al artículo 41.

ARTÍCULO 36. Seguimiento obligatorio a las medidas de protección. Toda medida de protección adoptada en el marco de esta ley tendrá seguimiento activo a cargo de un servidor público identificado nominalmente en SALVIA, con la frecuencia mínima que fije el PUA según el nivel de riesgo.

El seguimiento comprende la verificación del cumplimiento de la medida por parte del agresor, la revaloración periódica del riesgo y el reporte inmediato del incumplimiento a la autoridad que adoptó la medida.

Parágrafo 1º. La asignación de un responsable de seguimiento administrativo no modifica la competencia de la autoridad que decretó la medida. Las verificaciones y las decisiones sobre la medida corresponden a la entidad legalmente competente.

Parágrafo 2º. En los casos de riesgo alto o extremo, la autoridad judicial o la autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales y que haya adoptado o controle la medida de protección podrá disponer que su cumplimiento se verifique mediante sistemas de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y a la disponibilidad de dispositivos. Esta disposición se aplica con sujeción a las garantías de los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política y no atribuye dicha facultad a autoridades que carezcan de funciones jurisdiccionales.

Parágrafo 3º. El incumplimiento reiterado de la medida por parte del agresor se registra en el sistema y se comunica a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 37. Tablero Público de Indicadores. Créase el Tablero Público de Indicadores de la Ventanilla SOS Mujer, de acceso libre y gratuito en internet, en formato de datos abiertos y actualizado mensualmente, alimentado por SALVIA y por el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género. Es el único tablero nacional sobre el desempeño de la respuesta estatal a las violencias contra las mujeres. El ente rector define sus indicadores y responde por su publicación; la entidad operadora suministra los datos.

El Tablero publicará, como mínimo y con desagregación departamental y municipal:

1. Número de casos activos y cerrados, y tipo de cierre.
2. Distribución de los casos por tipología de violencia y por las variables de enfoque diferencial del numeral 10 del artículo 8º.
3. Cumplimiento de los tiempos máximos por etapa y por entidad, distinguiendo los eventos cubiertos por el parágrafo 3º del artículo 13.
4. Número de medidas de protección vigentes y proporción con seguimiento efectivo.
5. Cobertura, conformación del equipo interdisciplinario y condiciones de operación de las Comisarías de Familia, y volumen de actuaciones por competencia subsidiaria.
6. Cupos de acogida disponibles y ocupados por municipio, y casos en que no hubo cupo disponible.
7. Indicadores de operación de la Línea 155 y del canal digital.
8. Proporción de casos cerrados con articulación efectiva a la oferta de autonomía prevista en el artículo 19.
9. Tasa de reincidencia reportada.

Parágrafo 1º. La información se publica anonimizada, de manera que en ningún caso permita la identificación de las mujeres usuarias del Sistema.

Parágrafo 2º. El Tablero incluirá un indicador expreso de cumplimiento por entidad territorial de las obligaciones de la Ley 2126 de 2021 y de esta ley.

Parágrafo 3º. El Tablero incluirá un módulo de recursos que publicará, por municipio y por vigencia, los recursos distribuidos, girados, ejecutados y devueltos sin ejecutar correspondientes a las medidas de atención del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, a la Estampilla para la Justicia Familiar donde haya sido adoptada y a la cofinanciación otorgada con cargo al Fondo previsto en el artículo 44 de esta ley.

ARTÍCULO 38. Línea de base y conciliación estadística. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el ente rector, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, publicará la línea de base nacional del Sistema y adoptará el protocolo de conciliación de los registros administrativos sobre violencias contra las mujeres producidos por las entidades del Sistema.

Parágrafo. El protocolo identificará y explicará públicamente las diferencias entre las cifras de las distintas fuentes oficiales, sin suprimir ninguna de ellas.

ARTÍCULO 39. Rango legal y continuidad de SALVIA. Elévase a rango legal el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género y su mecanismo de registro, centralización de información, seguimiento y reacción, denominado SALVIA. Su existencia, continuidad y funcionamiento no dependen de la vigencia de un plan nacional de desarrollo, de un acto administrativo ni de la permanencia de la entidad que en cada momento lo opere.

En lo relativo a las mujeres, SALVIA es el componente operativo y de información de la Ventanilla SOS Mujer y cumple, como mínimo, las siguientes funciones:

1. Operar el centro de monitoreo que registra los casos, orienta a las mujeres, activa las rutas y hace seguimiento.
2. Asignar el Número Único de Caso de Violencia de Género y asociar a él los radicados de cada entidad.
3. Aplicar el tamizaje de riesgo y generar las alertas tempranas de violencias basadas en género y de riesgo feminicida.
4. Generar las alertas por vencimiento de los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.
5. Gestionar las barreras de acceso a la atención, la protección, la justicia y la estabilización, y escalarlas a las instancias territoriales de articulación.
6. Mantener los enlaces territoriales y articular con las autoridades departamentales y municipales las medidas de emergencia.
7. Operar la Línea 155, el canal digital y el registro nacional de cupos de acogida.
8. Suministrar al ente rector la información necesaria para la verificación del desempeño y al Tablero Público de Indicadores los datos que publica.

Parágrafo 1º. Corresponde al Gobierno Nacional determinar, conforme al numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, la entidad que opera SALVIA. Las obligaciones previstas en este artículo se

entienden a cargo de la entidad que en cada momento ejerza esa operación. La liquidación, supresión, fusión o reestructuración de cualquier entidad no suspende ni interrumpe estas funciones, y la entidad saliente las conserva hasta la recepción formal y verificada por la entrante.

Parágrafo 2º. Esta ley dota de fundamento legal autónomo al Sistema y a SALVIA. El artículo 343 de la Ley 2294 de 2023 se entiende modificado únicamente en cuanto a la determinación de la entidad que ejerce su operación, que se regirá por el parágrafo anterior. Las disposiciones reglamentarias expedidas en su desarrollo continúan vigentes en lo que no resulte contrario a esta ley, y las referencias que hagan a la entidad coordinadora se entienden hechas a la entidad operadora.

Parágrafo 3º. Tratamiento de datos. El tratamiento de los datos personales que se realiza en SALVIA tiene por finalidad la atención, la protección y el seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres y la producción de la información que esta ley ordena publicar. La entidad operadora es responsable del tratamiento; las entidades del Sistema son encargadas respecto de los datos que aportan. El acceso se concede por perfiles según el rol y se limita a lo necesario para la actuación de cada entidad. Los datos se conservan por el término que fije el reglamento, que no podrá ser inferior al de la medida de protección ni superior al necesario para la finalidad, y su tratamiento se sujeta a la Ley 1581 de 2012, a la reserva de la información judicial y a los derechos de la titular. La publicación de información siempre es anonimizada.

Parágrafo 5º. Este artículo autoriza y delimita un tratamiento específico de datos para la finalidad que en él se señala. No modifica el régimen general de protección de datos personales, no altera sus principios, no crea excepciones, restricciones ni limitaciones a los derechos de los titulares y no sustituye los procedimientos y recursos previstos para su protección. Toda duda en su aplicación se resuelve a favor de los derechos de la titular de la información.

Parágrafo 4º. El Tablero Público de Indicadores, el canal digital y el registro nacional de cupos son módulos de SALVIA. Esta ley no ordena construir un sistema de información distinto de los existentes.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR LA OMISIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 40. Acción de repetición y registro del daño. Cuando el Estado sea condenado a reparar daños antijurídicos causados a mujeres víctimas de violencia por la omisión o la falla en la prestación de los servicios regulados en esta ley, la entidad condenada deberá ejercer la acción de repetición en los términos de la Ley 678 de 2001, e informar al ente rector el inicio y el resultado de la actuación.

El ente rector llevará el registro consolidado de las condenas, de las acciones de repetición iniciadas y de su resultado, y publicará su número agregado, por entidad y por vigencia, en el Tablero Público de Indicadores.

ARTÍCULO 41. Faltas disciplinarias. Adiciónase a la Ley 1952 de 2019 el siguiente artículo:

«Artículo 53A. Faltas relacionadas con la atención a mujeres en riesgo o víctimas de violencia. Constituyen faltas gravísimas, cuando sean cometidas por el servidor público o por el particular que ejerza funciones públicas encargado de la atención a mujeres en riesgo o víctimas de violencia:

1. Negarse a recibir, registrar o tramitar una solicitud de atención o de protección, o remitir a la mujer a otra entidad sin adelantar la actuación mínima que la ley o el protocolo aplicable le imponen.

2. Omitir, alterar, ocultar o destruir el registro de la actuación en el sistema de información correspondiente, o registrar información que no corresponda a la realidad.

3. Exigir, como condición para la atención, requisitos no previstos en la ley o en el protocolo aplicable, o la conciliación, el arreglo directo o la confrontación con el agresor.

4. Incumplir de manera reiterada los términos perentorios fijados por la ley para la atención o la protección, habiendo contado con las condiciones institucionales necesarias para cumplirlos.

5. Abstenerse de ejecutar los recursos efectivamente girados para la atención o la protección de mujeres víctimas de violencia.

6. Revelar la ubicación, los datos de contacto o la información reservada de la mujer a quien no tenga competencia para conocerlos, o permitir su acceso no autorizado.

ARTÍCULO 42. Agravación punitiva por omisión del servidor público. Adiciónase al artículo 414 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

«La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la omisión, el retardo, el rechazo o la negativa recaiga sobre actuaciones de atención o de protección a mujeres en riesgo o víctimas de violencia y, como consecuencia de ella, la mujer o las personas a su cargo sufran daño en su integridad física, sexual o psíquica, o pierdan la vida.»

La agravación supone que el resultado sea objetivamente imputable a la conducta omisiva del servidor y que esté cubierto por el dolo exigible al tipo. Conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 599 de 2000, la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado y queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. La sola producción del daño no configura la agravación.

Parágrafo. La agravación prevista en este artículo no se aplica cuando el incumplimiento obedezca a la ausencia de las condiciones institucionales que la ley pone a cargo de la entidad o de la entidad territorial.

ARTÍCULO 43. Mecanismo administrativo de exigibilidad inmediata. La mujer, o quien actúe en su nombre, podrá presentar ante el ente rector solicitud de intervención inmediata cuando una entidad de la Ventanilla SOS Mujer haya incumplido cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley.

El ente rector resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y podrá:

1. Requerir a la entidad incumplida para que actúe dentro del término perentorio que le señale.

2. Disponer, cuando el riesgo lo exija, la derivación del caso a otra entidad con competencia, respecto de actuaciones de carácter administrativo y operativo.

3. Ordenar el registro del incumplimiento en SALVIA y su publicación agregada en el Tablero Público de Indicadores.

4. Remitir el caso a la autoridad disciplinaria competente cuando la auditoría identifique conductas que puedan constituir falta, conforme al artículo 41.

Parágrafo 1º. Este mecanismo no faculta al ente rector para revisar, modificar, suspender, reasignar o disponer el traslado de actuaciones que se adelanten en ejercicio de funciones jurisdiccionales, incluidas las de las Comisarías de Familia. Frente a tales actuaciones proceden exclusivamente los recursos y mecanismos judiciales previstos en la ley.

Parágrafo 2º. Frente a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las autoridades de la Rama Judicial, el ente rector se limitará a requerir y a informar, en los términos del parágrafo 1º del artículo 6º de esta ley.

Parágrafo 3º. Este mecanismo es administrativo, gratuito e informal, y se ejerce sin perjuicio de la acción de tutela, del derecho de petición y de los demás recursos que la ley prevé. Su existencia no constituye requisito de procedibilidad de ninguno de ellos.

CAPÍTULO VIII
FINANCIACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 44. Fondo SOS Mujer. Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Fondo SOS Mujer, como cuenta especial sin personería jurídica, sin órganos de dirección propios, sin patrimonio autónomo y sin planta de personal, administrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho con la estructura existente, destinada a cofinanciar:

1. El fortalecimiento y la operación de las Comisarías de Familia conforme al estándar de costos vigente y a la Ley 2126 de 2021, con prioridad en los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.

2. La operación y la ampliación de la Red Nacional de Casas de Refugio.

3. La operación de la Línea 155 y del canal digital de atención.

4. El fortalecimiento, el escalamiento y el sostenimiento de SALVIA, incluidos el centro de monitoreo, los enlaces territoriales, el Tablero Público de Indicadores y la interoperabilidad del Sistema.

5. Las unidades móviles de atención integral y los esquemas de disponibilidad territorial compartida.

6. La formación certificada del personal del Sistema.

7. Los componentes de prevención y de intervención con agresores previstos en el artículo 29.

8. Las funciones de rectoría, auditoría, asistencia técnica y evaluación a cargo del ente rector.

Parágrafo 1º. El Fondo no constituye entidad ni organismo de la administración pública, no tiene estructura administrativa propia y no modifica la estructura de la administración nacional. Su creación, organización y funcionamiento corresponden al Gobierno Nacional conforme al numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 346 de la Constitución Política, esta ley constituye título jurídico suficiente para la inclusión de la partida correspondiente en el proyecto de presupuesto de la vigencia respectiva. La ejecución de los recursos se sujeta a las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará anualmente, en el Tablero Público de Indicadores, la ejecución del Fondo por fuente, por destino y por municipio beneficiario.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional dispondrá de doce (12) meses contados desde la promulgación de esta ley para crear el Fondo. Las disposiciones de esta ley que prevén la cofinanciación con cargo al Fondo producen efectos a partir de su constitución y de la apropiación de los recursos correspondientes. Mientras ello ocurre, las obligaciones que esta ley impone a las entidades se cumplen con sus apropiaciones propias y con la capacidad institucional existente, y ninguna entidad podrá invocar la inexistencia del Fondo para omitir las actuaciones de la ruta de atención previstas en el Capítulo III.

ARTÍCULO 45. Fuentes de financiación del Fondo. El Fondo se financiará con:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los aportes de las entidades territoriales derivados de los convenios de cofinanciación que suscriban.
3. Los rendimientos financieros de sus recursos.
4. Los recursos de cooperación internacional, las donaciones y los aportes de particulares, que tendrán carácter complementario y en ningún caso constituirán fuente principal ni permanente de financiación de las obligaciones legales del Estado.
5. Los recursos que el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, creado por el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, destine a programas y proyectos relacionados con la prevención y la atención de las violencias contra las mujeres, en el marco de su objeto y conforme a su Plan Anual de Inversiones.
6. Los demás recursos que reciba a cualquier título conforme a la ley.

Parágrafo 1º. Los recursos del Fondo son de destinación específica a las finalidades previstas en el artículo 44 y no podrán destinarse a gastos de funcionamiento distintos de los allí señalados.

Parágrafo 2º. El ente rector informará anualmente al Congreso de la República, dentro del informe único previsto en el numeral 8 del artículo 7º, la composición efectiva de las fuentes del Fondo y la proporción que representa cada una.

Parágrafo 3º. El centro de monitoreo, las alertas, los enlaces territoriales y la articulación con la Policía Nacional previstos en el artículo 39 guardan relación directa con la seguridad y la convivencia ciudadana. En consecuencia, podrán ser financiados o cofinanciados con cargo al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta ley no modifica el objeto de ese fondo, su régimen de administración, sus fuentes ni sus reglas de priorización, que continúan rigiéndose por la Ley 418 de 1997 y por sus normas reglamentarias.

Parágrafo 4º. Los proyectos de inversión en infraestructura, dotación, mobiliario, equipos y sistemas de información requeridos para el cumplimiento de esta ley podrán presentarse a financiación con recursos del Sistema General de Regalías, conforme a su régimen propio y sujetos a los requisitos, a las instancias de aprobación y a los procedimientos que este establece. Esta ley no modifica ese régimen, no crea destinación específica sobre sus recursos y no altera sus reglas de distribución.

ARTÍCULO 46. Cofinanciación y corresponsabilidad territorial. Los departamentos, distritos y municipios, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad del artículo 288 de la Constitución Política, incorporarán en sus planes de desarrollo y en sus presupuestos anuales los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden conforme a la Ley 2126 de 2021, a la Ley 1257 de 2008 y a esta ley.

La operación y el funcionamiento de las Comisarías de Familia corresponden primariamente a los municipios y distritos, conforme a los artículos 3 y 6 de la Ley 2126 de 2021. La participación de los departamentos se enmarca en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, sin que se les atribuya obligación operativa equivalente.

La Nación concurre mediante la cofinanciación con cargo al Fondo previsto en el artículo 44, conforme a las siguientes reglas:

1. Ventanilla única. El ente rector dispondrá una ventanilla única nacional, con requisitos estandarizados, formatos simplificados y convocatoria permanente, para la presentación de las solicitudes de cofinanciación.

2. Asistencia técnica. El ente rector prestará asistencia técnica gratuita a los municipios para la formulación y presentación de sus solicitudes, con prioridad en los de categorías quinta y sexta.

3. Criterios objetivos de priorización. La priorización se determinará conforme a la brecha verificada en la línea de base del artículo 28, a la categoría del municipio, a su capacidad fiscal medida con los indicadores oficiales vigentes, a las tasas de violencias basadas en género publicadas en el Tablero y al volumen de actuaciones por competencia subsidiaria.

4. Contrapartida diferenciada. La contrapartida exigible se gradúa según la capacidad fiscal del municipio, de manera que la exigencia no limite el acceso de los municipios con menor capacidad institucional y financiera. Los municipios de categorías quinta y sexta podrán ser eximidos total o parcialmente de contrapartida.

5. Progresividad y permanencia. La cofinanciación de la operación de las Comisarías de Familia tiene carácter progresivo y se mantiene mientras subsista la brecha verificada.

Parágrafo 1º. La cofinanciación de la operación de las Comisarías de Familia no releva a los municipios y distritos de sus obligaciones legales ni sustituye el esfuerzo fiscal propio, y se suspende cuando el municipio deje de ejecutar los recursos efectivamente girados.

Parágrafo 2º. Los recursos girados y no ejecutados se reintegran conforme a las normas presupuestales vigentes y el hecho se publica en el módulo de recursos del Tablero Público de Indicadores.

Parágrafo 3º. Para efectos presupuestales, y sin perjuicio de las competencias de clasificación previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en sus reglamentos, constituyen gasto de inversión, en todos los niveles de gobierno, las erogaciones que se destinen en cumplimiento de esta ley a la construcción, adecuación y dotación de las sedes de las Comisarías de Familia, de las casas de refugio y de los demás puntos de atención; al mobiliario, los equipos y los dispositivos tecnológicos; al desarrollo, la implementación y la interoperabilidad de los sistemas de información; a las unidades móviles de atención integral; y a la formación certificada del personal, cuando esta se ejecute como componente de un proyecto de inversión en los términos del artículo 17 del Decreto 111 de 1996.

ARTÍCULO 47. Estampilla para la Justicia Familiar. Modifícanse los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 2126 de 2021, los cuales quedarán así:

«Artículo 22. Estampilla para la Justicia Familiar. Créase la Estampilla para la Justicia Familiar como tributo del orden territorial, cuyos sujetos activos son los municipios y los distritos en cuya jurisdicción se cause.

El producto de la estampilla se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y la dotación de las Comisarías de Familia, conforme al estándar de costos que fije el Ministerio de Justicia y del Derecho. Los excedentes se destinarán a la digitalización, la conectividad y las necesidades de infraestructura de las Comisarías, y a los demás componentes de la ruta de atención a cargo del municipio o distrito.

Parágrafo 1º. Los concejos municipales y distritales fijarán la tarifa dentro del rango previsto en el artículo 24, reglamentarán la administración, el recaudo, la declaración y el control del tributo, y podrán establecer exclusiones adicionales a las previstas en la ley. Mientras el concejo no fije la tarifa, se aplicará la tarifa supletoria allí señalada.

Parágrafo 2º. El recaudo de la estampilla pertenece al municipio o distrito, ingresa a su tesorería y no podrá ser objeto de traslado, retención, compensación ni unificación con recursos de la Nación. La destinación prevista en este artículo no podrá sustituir los recursos que el municipio o distrito deba destinar a las Comisarías de Familia conforme al artículo 21.

Parágrafo 3º. Tratándose de contratos suscritos por el departamento o por sus entidades descentralizadas, el sujeto activo es el departamento. En este caso el recaudo se distribuirá entre los municipios y distritos de su jurisdicción en proporción al número de Comisarías de Familia de cada uno, dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada semestre, con la misma destinación.

Parágrafo 4º. Las asambleas departamentales conservan la facultad prevista en el artículo 25 de esta ley.»

«Artículo 23. Hecho generador y sujeto pasivo. El hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar está constituido por la suscripción de contratos, y de las adiciones a los mismos, con las entidades que hacen parte del presupuesto anual departamental, municipal o distrital, incluidos sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y demás entidades descentralizadas del respectivo orden.

Son sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas, los consorcios y las uniones temporales que suscriban tales contratos.

Parágrafo 1º. Se excluyen del hecho generador los contratos de prestación de servicios cuya remuneración mensual sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; los contratos y convenios interadministrativos; los convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la atención a mujeres víctimas de violencia; los contratos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a salud y educación; y los contratos financiados con recursos de cooperación internacional no reembolsable.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá cobrarse más de una vez la Estampilla para la Justicia Familiar sobre un mismo pago.»

«Artículo 24. Base gravable, tarifa, causación y recaudo. La base gravable está constituida por el valor bruto de cada pago o anticipo efectuado al contratista, excluido el impuesto sobre las ventas.

La tarifa será fijada por el concejo municipal o distrital entre el uno por ciento (1%) y el dos por ciento (2%) de la base gravable. Mientras el concejo no la fije, la tarifa supletoria será del dos por ciento (2%).

La estampilla se causa en el momento de cada pago o anticipo. La entidad contratante la retendrá en la fuente al efectuar el pago y la girará a la tesorería del sujeto activo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes, junto con la relación de los contratos, los contratistas y los valores retenidos.

Parágrafo 1º. La entidad contratante que omita la retención o el giro responderá por el valor dejado de retener o de girar, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y fiscal a que haya lugar.

Parágrafo 2º. Los municipios y distritos reportarán anualmente el recaudo y su ejecución, discriminados conforme a la destinación del artículo 22, en los términos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.»

Parágrafo 1º. Régimen de transición. La Estampilla para la Justicia Familiar en los términos de este artículo se causa sobre los pagos y anticipos efectuados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Los pagos efectuados con anterioridad se rigen por las normas vigentes al momento de su causación.

Parágrafo 2º. Las ordenanzas y los acuerdos expedidos con anterioridad a esta ley conservan sus efectos en lo que no la contraríen, y la tarifa que hayan fijado se entiende válida si se encuentra dentro del rango del artículo 24. Los concejos que deseen modificarla dispondrán de doce (12) meses contados desde la promulgación de esta ley para hacerlo; vencido ese término sin pronunciamiento, continuará aplicándose la tarifa vigente o, en su defecto, la supletoria.

Parágrafo 3º. Los recursos recaudados con anterioridad a la vigencia de esta ley, así como los saldos incorporados como recursos del balance, continúan siendo de propiedad del respectivo municipio, distrito o departamento y conservan la destinación específica que les asignó la ley vigente al momento de su causación, conforme al artículo 362 de la Constitución Política.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Justicia y del Derecho pondrá a disposición de los concejos municipales y distritales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un modelo de acuerdo

para la fijación de la tarifa y la reglamentación del recaudo, y prestará asistencia técnica gratuita para su adopción, con prioridad en los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.

Parágrafo 5º. El recaudo de la estampilla no se computa como contrapartida municipal para efectos de la cofinanciación prevista en el artículo 46, ni releva al municipio o distrito de las obligaciones del artículo 21 de la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 48. Participación del sector privado. El Gobierno Nacional promoverá y reglamentará la participación voluntaria del sector privado en los componentes de prevención, de acogida y de autonomía de la Ventanilla SOS Mujer, mediante mecanismos como los protocolos empresariales de prevención y atención de la violencia y el acoso en el entorno laboral, las acciones de formación y sensibilización, los programas de inclusión laboral de mujeres víctimas, el apoyo a la Red Nacional de Casas de Refugio y los aportes en el marco de las políticas de responsabilidad social empresarial.

El ente rector llevará un registro público de las entidades privadas que participen en estos componentes y establecerá un mecanismo de reconocimiento público de su contribución, sin costo para el erario.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional evaluará, con concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Agencia de Renovación del Territorio, la viabilidad de habilitar proyectos asociados a estos componentes en el mecanismo de obras por impuestos, dentro de los límites territoriales y sectoriales que la ley tributaria establezca, y presentará el resultado de esa evaluación al Congreso de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Parágrafo 2º. Este artículo no crea beneficios tributarios, no modifica los existentes y no impone obligaciones nuevas a cargo de los particulares distintas de las previstas en los artículos 20, 23 y 24 de esta ley.

CAPÍTULO IX
ARMONIZACIÓN NORMATIVA

ARTÍCULO 49. Adición a la Ley 1257 de 2008. Adiciónase a la Ley 1257 de 2008 el siguiente artículo, que se ubicará a continuación del artículo 19:

> *«Artículo 19A. Exigibilidad de las medidas de atención. Las medidas de atención previstas en el artículo 19 de esta ley son de ejecución obligatoria e inmediata y no podrán ser condicionadas, diferidas ni negadas invocando demoras presupuestales, trámites administrativos, ausencia de convenio o falta de disponibilidad de cupos.*
>
> *La entidad responsable que no disponga del cupo requerido gestionará su provisión en otro municipio o departamento a través del registro nacional de cupos y asumirá el traslado seguro de la mujer y de las personas a su cargo. La inexistencia de cupo se registra y se publica.*
>
> *Parágrafo. Este artículo no modifica la fuente de financiación, el procedimiento de distribución ni la entidad responsable del giro de los recursos que financian las medidas de atención.»*

ARTÍCULO 50. Adición a la Ley 2126 de 2021. Adiciónase a la Ley 2126 de 2021 el siguiente artículo, que se ubicará a continuación del artículo 33:

«Artículo 33A. Publicidad del cumplimiento. El ente rector publicará y mantendrá actualizada, en formato de datos abiertos y con desagregación municipal, la información sobre la creación, conformación, dotación, condiciones de operación y disponibilidad del servicio de las Comisarías de Familia, así como el volumen de actuaciones que adelanten en ejercicio de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

La publicación tiene carácter informativo y no constituye por sí misma declaración de incumplimiento. Su verificación se adelanta conforme a las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en esta ley y con observancia del debido proceso.»

ARTÍCULO 51. Adición a la Ley 2365 de 2024. Adiciónase al artículo 11 de la Ley 2365 de 2024 el siguiente numeral:

«8. Desarrollar acciones periódicas de formación y sensibilización de su personal directivo y de talento humano sobre prevención de las violencias contra las mujeres, identificación temprana de situaciones de riesgo y activación de la ruta de atención, conforme a los lineamientos mínimos que definan el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con criterios diferenciados según el tamaño y la capacidad del empleador.»

ARTÍCULO 52. Cláusula de armonización e interpretación. Esta ley no modifica, sustituye ni deroga el régimen sustancial y procesal establecido en:

1. La Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, sobre violencia intrafamiliar y medidas de protección.
2. La Ley 1098 de 2006, sobre infancia y adolescencia, y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
3. La Ley 1257 de 2008 y sus normas reglamentarias, salvo la adición expresa del artículo 49 de esta ley.
4. La Ley 1542 de 2012, sobre investigación oficiosa de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
5. La Ley 1719 de 2014, sobre acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual.
6. La Ley 1761 de 2015 y la Ley 2356 de 2024, sobre el tipo penal de feminicidio.
7. La Ley 2126 de 2021 y el Sistema Nacional de Justicia Familiar, salvo la adición expresa del artículo 50 de esta ley.
8. La Ley 2365 de 2024, sobre acoso sexual en el contexto laboral y educativo, salvo la adición expresa del artículo 51 de esta ley.
9. La Ley Estatutaria 2453 de 2025, sobre violencia contra las mujeres en política.
10. La Ley 2137 de 2021, que creó el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, cuyo ámbito, dirección y coordinación esta ley no modifica.
11. La Ley 2215 de 2022, sobre Casas de Refugio, y el reparto de competencias que establecen sus artículos 5 y 6.

12. La Ley 418 de 1997 y sus prórrogas, en cuanto al objeto, las fuentes y el régimen de administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

13. El régimen del Sistema General de Regalías, en cuanto a su distribución, sus órganos de aprobación y sus requisitos de presentación de proyectos.

12. La Ley 2573 de 2026, sobre protección frente a la suplantación de identidad.

13. El Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género y las demás plataformas de información vigentes, que se articulan a la Ventanilla SOS Mujer mediante interoperabilidad.

14. Las competencias de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, de las personerías municipales y de la Rama Judicial.

Parágrafo. Cuando otra disposición legal regule la misma materia que esta ley respecto de la Ruta de Atención Integral, los tiempos máximos, la trazabilidad de los casos o la publicidad del desempeño institucional, las entidades aplicarán un único registro, un único identificador de caso y un único canal de reporte, conforme a los estándares que defina el ente rector.

CAPÍTULO X
IMPLEMENTACIÓN, TRANSICIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 53. Plazos de implementación. Se establecen los siguientes plazos, contados a partir de la promulgación de esta ley:

1. Seis (6) meses para que el Gobierno Nacional ajuste la reglamentación de las instancias de coordinación conforme al artículo 10.

2. Doce (12) meses para la expedición del Protocolo Único de Atención.

3. Doce (12) meses para la publicación de la línea de base nacional de Comisarías de Familia y del mapa de municipios sin Defensor de Familia previstos en el artículo 28.

4. Doce (12) meses para la publicación de la línea de base del Sistema y la adopción del protocolo de conciliación estadística previstos en el artículo 38.

5. Doce (12) meses para la expedición de las instrucciones de las superintendencias previstas en el artículo 20 y de la reglamentación prevista en el artículo 24.

6. Doce (12) meses para la entrada en operación plena de la trazabilidad, del Número Único de Caso y de las alertas automáticas en SALVIA, por tratarse de capacidad existente.

7. Doce (12) meses para la entrada en operación del Tablero Público de Indicadores con la totalidad de los indicadores previstos en el artículo 37.

8. Dieciocho (18) meses para la integración plena de la Red Nacional de Casas de Refugio y de su registro nacional de cupos como módulo de SALVIA.

9. Doce (12) meses para que el ente rector publique la evaluación del estado de la interoperabilidad de todas las entidades del Sistema con SALVIA, con identificación de las que no la hayan alcanzado.

Parágrafo. El ente rector publicará trimestralmente el estado de avance de cada uno de estos plazos en el Tablero Público de Indicadores.

ARTÍCULO 54. Régimen de transición de SALVIA y de la Línea 155. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine la entidad operadora conforme al parágrafo 1º del artículo 39, la operación de SALVIA, de su centro de monitoreo, de la Línea 155 y de los enlaces territoriales continuará a cargo de quienes la vengan ejerciendo, sin que la liquidación, supresión, fusión o reestructuración de entidad alguna pueda dar lugar a interrupción, suspensión o disminución del servicio, ni a la pérdida del talento humano especializado.

Parágrafo 1º. Las entidades en proceso de liquidación, supresión, fusión o reestructuración elaborarán un plan de transición que identifique los archivos, bases de datos, sistemas de información, contratos, convenios, licencias, medidas de seguridad, riesgos y obligaciones pendientes asociados a SALVIA, a la Línea 155 y a la Red Nacional de Casas de Refugio. La entrega se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, mediante acta y pruebas de integridad, acceso y continuidad.

Parágrafo 2º. La transferencia no autoriza el acceso masivo o indiscriminado a datos sensibles. Antes de recibir la información, la entidad receptora acreditará perfiles de acceso, medidas de seguridad y capacidad de custodia, conforme a la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 3º. La entidad saliente conserva la responsabilidad por la custodia de la información y por la continuidad del servicio hasta la recepción formal y verificada por la entidad competente.

ARTÍCULO 55. Evaluación ex post. El ente rector contratará una evaluación independiente de resultados de la Ventanilla SOS Mujer, que deberá presentarse al Congreso de la República y publicarse en datos abiertos dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en operación plena de la trazabilidad en SALVIA.

La evaluación medirá, contra la línea de base publicada conforme al artículo 38, el cumplimiento de los tiempos de la Ruta, la cobertura y suficiencia del seguimiento a las medidas de protección, la articulación efectiva a la oferta de autonomía, la conciliación de los registros estadísticos y la reincidencia, con desagregación territorial y diferencial.

Una evaluación intermedia de implementación se publicará a los dos (2) años de la entrada en operación plena de la trazabilidad en SALVIA.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la evaluación de resultados, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República las propuestas de ajuste normativo que la evaluación recomiende, o justificará públicamente las razones por las cuales no lo hace.

CAPÍTULO XI
VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 56. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación, adiciona el artículo 19A a la Ley 1257 de 2008, el artículo 33A a la Ley 2126 de 2021, el artículo 53A a la Ley 1952 de 2019 y el

numeral 8 al artículo 11 de la Ley 2365 de 2024; adiciona un inciso al artículo 414 de la Ley 599 de 2000; modifica los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 2126 de 2021 en los términos del artículo 47; modifica el artículo 343 de la Ley 2294 de 2023 en los términos del parágrafo 2º del artículo 39, y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias. Esta ley no modifica el régimen del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana previsto en la Ley 418 de 1997 ni el del Sistema General de Regalías.

Parágrafo transitorio. Los tiempos máximos previstos en el artículo 13 y las faltas previstas en el artículo 41 de esta ley serán exigibles a partir de la entrada en operación plena de la trazabilidad y de las alertas automáticas en SALVIA y, en todo caso, a más tardar a los doce (12) meses contados desde la promulgación. El ente rector certificará y publicará la fecha de entrada en operación, y en cada municipio la exigibilidad se gradúa conforme al parágrafo 2º del artículo 13.

Durante el período de transición, las entidades registrarán las actuaciones en los sistemas de información existentes y el incumplimiento de los términos dará lugar a requerimiento del ente rector y a plan de mejoramiento a cargo de la entidad, sin consecuencia disciplinaria, salvo que medie ocultamiento o alteración del registro o daño consumado a la mujer. Las demás disposiciones de esta ley rigen desde la promulgación.

De los honorables Congresistas,

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Senador de la República